

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Alarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio.

(Continuacion).

	Pesetas.
40.000 habitantes . . .	900
En las de 20.001 á 40.000 . . .	660
En las de 10.000 á 20.000 . . .	440
En las demás . . .	270

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante . . .	280
En las de menos de 8.000 habitantes . . .	210

Tratantes

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona . . .	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . .	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes . . .	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes . . .	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes . . .	224
En las demás poblaciones . . .	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, tambien al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epigrafe de baños, son irreducibles, aunque la

industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid . . .	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . .	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . .	17
En las demás . . .	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid . . .	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . .	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . .	11
En las demás . . .	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes . . .	090
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . .	060
En las demás . . .	030

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres

personas 7
Por cada uno de mayor capacidad 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas 8
Por cada uno de mayor capacidad 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante 5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000 4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999 2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999 1.320
Idem id. de 500 á 999 724
Idem id. de 200 á 499 275
Los de menos de 200 110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, gradúadas segun sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada una.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan es-

(SE CONTINUARÁ).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 19 créditos números 1 á 6 y 8 á 11 comprendidos en la relación número 32 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de cazadores de Baza, que ascienden á 3.113 pesos 19 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 1.089 pesos 59 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección general de la Caja de Ultramar los 1.089 pesos 59 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Marzo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 220 créditos comprendidos en la relación número 21 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses y en el segundo apellido de uno de los acreedores:

Número de los créditos.	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	35 por 100
13	42'42	11'45	53'87	18'85
71	43'66	5'83	54'49	19'07
217	182	38'22	220'22	77'07

En el crédito núm. 81, el segundo apellido debe ser Pont en vez de Sanz; cuyos 220 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 22.301 pesos 18 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.990 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto, á 26.292 pesos 01 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 9.201 pesos 11 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección general de la Caja de Ultramar los 9.201 pesos 11 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes circulares, se insertan en la tercera y cuarta plana.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Ordenacion de pagos.

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS.

En los días y por el orden que á continuación se señalan, he dispuesto que tenga lugar el pago á las amas externas de niños expósitos, de los haberes correspondientes al segundo semestre del corriente ejercicio de 1892 á 93, y las gratificaciones respecto de aquellos expósitos que, habiendo cumplido seis años de edad, hayan asistido constantemente á las escuelas, así como las pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos; debiendo cumplirse las formalidades y prevenciones que al efecto se consignan, para el percibo de aquellos haberes.

Día 1.º de Julio de 1893.

Ampuero, Ruesga, Soba, Limpias y Voto.

Días 3 y 4 de idem.

Argoños, Arnuro, Bareyo, Barcena de Cicero, Entrambasaguas y Santoña.

Día 5 de idem.

Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo y Meruelo.

Día 6 de idem.

Miera, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto y Solórzano.

Días 7 y 8 de idem.

Colindres, Laredo y Liendo.

Días 10 y 11 de idem.

Ramales, Rasines y Arredondo.

Días 13 y 14 de idem.

Santander, Astillero, Piélagos, Caramago, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa.

Día 17 de idem.

Potes y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Días 19 y 20 de idem.

Luena.

Día 22 de idem.

Castañeda, Corvera, Puente-Viesgo, Santa María de Cayon y Villacarriedo.

Día 24 de idem.

San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Vega de Pas, San Roque de Riomiera, Saro, Selaya y Villafufre.

Día 27 de idem.

Torrelavega y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Día 29 de idem.

Cabuérniga y los demás Ayuntamientos del partido.

Día 31 de idem.

Todos los Ayuntamientos correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Reinoso y San Vicente de la Barquera.

Días 3 y 4 de Agosto.

Todas las pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente por certificación del Juez municipal, extendida en el papel correspondiente, la existencia de los niños, ó en su caso, el día de su fallecimiento.

Las amas de cria que por imposibilidad no puedan presentarse, autorizarán á persona de su confianza por medio de escrito en papel de oficio con el V.º B.º y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del Maestro, visada por el Alcalde, haciendo constar la puntual asistencia del expósito á la escuela y su aplicación ó adelantos, á menos de que las faltas hayan sido por causas de enfermedad, en cuyo caso se probará con certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspensión del pago, y no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el día cuatro de Agosto próximo, último de los señalados para el pago.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes que, sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, disponga se haga saber personalmente á las amas residentes en sus distritos, imponiéndoles sobre las advertencias que se hacen, y facilitándoles los medios necesarios para que no se les sigan perjuicios en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 25 de Mayo de 1893.—El Presidente, Francisco Sainz Trápaga.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Autentico.

Autorizada esta Delegación por la Dirección general del Tesoro público, en virtud de orden de 27 del corriente mes, para abrir el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes y asignaciones en esta provincia, ha dispuesto que desde el día 2 del mes de Junio próximo se proceda por la Depositaria-pagaduría á efectuar el pago de la mensualidad corriente á las referidas clases, en los días que á continuación se determinan.

Día 2.

Montepío civil, pensiones remuneratorias, regulares exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 3.

Montepío militar.

Día 5.

Retirados.

Días 6 y 7.

Todos los ministerios y los que hubiesen dejado de cobrar en los días señalados.

Santander 29 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Julio A. Pon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El día seis del próximo Junio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar el remate á la exclusiva de los

líquidos y carnes de este término municipal para el año económico próximo, bajo el tipo de 1.285'66 pesetas que importan las dos terceras partes del cupo total, según el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta. San Pedro del Romeral 22 de Mayo de 1893.—Miguel Ruiz.

Ayuntamiento de Cabuérniga

El 7 de Junio próximo, desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular, y por pujas á la llana, la subasta para el arrendamiento á venta libre por un año de los derechos de consumo, por especies separadas y reunidas, con las limitaciones establecidas en el pliego de condiciones, bajo el tipo de nueve mil doscientas un pesetas cincuenta y cuatro céntimos, á que ascienden todos los ramos, con el tres por ciento de cobranza y recargo municipal.

Para presentarse como licitadores, es preciso consignar previamente el dos por ciento del tipo señalado á cada una de las especies.

El expresado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha, para conocimiento del público.

Cabuérniga 25 de mayo de 1893.—Francisco Gao.

Providencias judiciales

DON SANTIAGO SAÑUDO Y CANO,
Abogado y Juez municipal de esta villa de Torrelavega.
Hago saber: Que en el juicio verbal civil de desahucio que se ha seguido en este Juzgado, á instancia de don Federico Rodríguez Piró, Procurador y vecino de esta villa, como apoderado de los herederos del finado don Valentín Herreros, contra don Serafin

Ugarte, curtidor y de la misma vecindad, sobre desahucio de una casa habitación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, el señor don Santiago Sañudo y Cano, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído los presentes autos seguidos entre partes, de una como demandante los herederos de don Valentín Herrero y en su nombre y representación don Federico Rodríguez Piró, mayor de edad, Procurador y vecino de esta villa, y de otra como demandado don Serafin Ugarte, mayor de edad, curtidor y de igual vecindad que el anterior, sobre desahucio de la habitación que este ocupa en la calle de Posada Herrera de esta villa.

Fallo: Qué debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Federico Rodríguez Piró, en representación de los herederos de don Valentín Herrero, y condeno al demandado don Serafin Ugarte á que en el improrrogable término de ocho días desaloje y deje á disposición de sus dueños la habitación que ocupa en la calle de Posada Herrera de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será lanzado á su costa y además le condeno en todas las causadas en este juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en la presente instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Sañudo y Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal en la fecha de la misma, estando celebrando audiencia pública. Torrelavega diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres—Horma.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al don Serafin Ugarte, expido la presente en Torrelavega á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Santiago Sañudo y Cano.—Emilio G. Horma.

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta corte, se cita y llama por el presente á don Isidoro Ruiz Villegas, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito calle de San Felipe Nerí, número dos, entresuelo, ó en el de la ciudad de Santander, para que manifieste si otorga á su hija Luisa Ruiz Gomez, consejo para contraer matrimonio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—V.º B.º—Samana.—El Secretario, Eustaquio Nantes Manso.

Cédula de notificación y emplazamiento.

El señor don Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de tercera de dominio promovida por el Procurador don César Munguira, en nombre y con poder de don Vidal Gomez Higuera, vecino de Augustina, en el Ayuntamiento de Riotuerto, á bienes embargados á don Felipe Higuera Mier y doña Mariana Higuera Abascal, á instancia de doña Joaquina Sarabia Campo, sobre reclamación de mil seiscientos pesetas, tiene acordado, que mediante á hallarse en ignorado paradero don Florencio Higuera Abascal, heredero del finado don Felipe Higuera Mier, se le notifique y emplazé por edictos en la forma que previene el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el juicio; apercibido de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar dicha inserción, extendiendo la presente cé-

dula en Santoña á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Sebastian Olazábal.

ENCUENOS PARTICIPADOS

A LOS CONTRATISTAS FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES

El día 3 de Junio próximo y doce horas de su mañana, se verificará el concurso para la adjudicación de las obras de la primera sección de este ferro-carril, que comprende desde la estación de Aranguren hasta la de Entrambasaguas, ó sea una longitud de 27 kilómetros.

Las condiciones de este concurso así como los precios, planos y demás documentos, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Compañía, Granvía, 34, principal, desde el sábado 20 del corriente, de diez á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

La Compañía se reserva el derecho de admitir la propuesta que le parezca más conveniente ó rechazarlas todas.

Bilbao 15 de Mayo de 1893.—El Presidente del Consejo de Administración, Víctor de Chávarri. 7—6

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	D. Esteban Zurbano Martinez	367'55	»	367'55	128'64
2	D. José Pelaez del Corral	1.404'20	»	1.404'20	491'47
3	D. Ginés Mendez Martinez	131'10	»	131'10	45'38
4	D. Manuel Aragon Gonzalez	27'15	»	27'15	9'50
5	Francisco Pantaleon	303'60	»	303'60	106'26
6	José Fernandez Fernandez	229'51	»	229'51	80'32
7	Ramon Redondo Castre	177'75	»	177'75	62'21
8	Jaime Cazorla Hernandez	103'46	»	103'46	36'21
9	Benito Gonzalez Rey	216'02	»	216'04	75'60
10	Pablo Caldero Gonzalez	148'60	»	148'60	52'01
11	Jaime Lafuente Sanchez	182	»	182	63'70
	Suma total	3.290'94	»	3.290'94	1.151'80

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO A PERCIBIR
		del capital rectificado. Pesos.	de los intereses. Pesos.	Pesos.	al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Victor Aquino Rodriguez	100'88	27'23	128'11	44'83
2	Benito Antrucjo Hermoso	182	49'14	231'14	80'89
3	Domingo Amiba Villar	182	1'82	183'82	64'33
4	D. Enrique Agudo Rodriguez	150'94	27'16	178'10	62'33
5	Ernesto Aguilar Calle	13	3'25	16'25	5'68
6	Francisco Abadia Ballarino	97'56	»	97'56	34'14
7	D. Florentino Alonso Ruiz	976'64	234'39	1.211'03	423'86
8	Francisco Arnal Perez	14'66	»	14'66	5'13
9	Jerónimo Abad Antonaya	44'02	9'24	53'26	18'64
10	Gregorio Alvarez Ramos	87'64	»	87'64	30'67
11	Julian Alonso Leon	132	45'50	227'50	79'62
12	Juan Añes Campos	181'99	49'13	231'12	80'89
13	Manuel Amaya Martinez	42'42	10'18	52'60	18'41
14	D. Joaquin Alonso Otero	147'75	39'89	187'64	65'67
15	Manuel Alvarez Zayuela	68'47	18'48	86'95	30'43
16	Teodomiro Alle Urrea	43'13	»	43'13	15'09
17	Antonio Bara Caro	215'02	38'88	254'90	89'21
18	Daniel Lambra Gaitan	19'34	5'22	24'56	8'59
19	Vicente Villalba Jimenez	61'26	13'54	76'80	27'23
20	Cayetano Báez Dosuna	155'59	1'55	157'14	54'99
21	Francisco Villarrubia Perez	13'51	2'56	16'07	5'62
22	Rafael Villaverde Rebolledo	18'87	4'71	23'58	8'25
23	Francisco Baeza Rivas	40'74	8'55	49'29	17'25
24	Gaspar Villalta Fuentes	43'88	10'75	54'63	20'87
25	Hermenegildo Baldagil Gil	162'64	34'15	196'79	63'87
26	Ildefonso Villanueva Polo	29'29	6'44	35'73	12'50
27	Juan Viuda Gutierrez	182	49'14	231'14	80'89
28	José Bruno Miró	44'70	»	44'70	15'64
29	Jaime Velasco Gomez	134'63	33'35	170'98	59'84
30	José Belmonte Martin	143'81	»	143'81	50'33
31	Manuel Bocinos Garcia	69'44	18'74	88'18	30'36
32	Manuel Ballesteros Lopez	115'11	28'77	143'88	50'35
33	Mateo Bazan Gomez	62	»	62	21'70
34	Manuel Barrios Nuño	205'02	55'35	260'37	91'12
35	Miguel Berrocal Duran	11'62	3'13	14'75	5'16
36	Antonio Centeno Esteban	84'46	20'88	112'34	39'31
37	Antonio Castro Osuna	99'31	20'85	120'16	42'05
38	Valentin Castro Perez	56'68	»	56'68	19'83
39	Bernardo Campos Ruiz	26'68	»	26'68	9'33
40	Blas Collado Lozano	174'66	47'15	221'81	77'63
41	Bonifacio Cubo Momber	70'15	18'94	89'09	31'18
42	Clemente Cabezon Herrera	86'31	15'53	101'84	35'64
43	Clemente Cabezas Revuelta	77'99	13'25	91'24	31'93
44	Esteban Castelló Olivar	123'01	27'06	150'07	52'52
45	Francisco Carmona Reijon	172'82	46'66	219'48	76'81
46	Ignacio Campos Gonzalez	14'58	3'93	18'51	6'47
47	Juan Carbajosa Miguel	111'87	»	111'87	39'25
48	Leocadio Caballero Herrojo	137'89	28'95	166'84	58'39
49	Modesto Costafredo Ros	19'72	5'32	25'04	8'76
50	Pablo Cordero Corchado	50'80	»	50'80	17'78
51	Ramon Campos Gonzalez	90'61	19'02	109'63	38'37
52	Ramon Cremados Erades	167'75	38'58	206'33	72'21
53	Rafael Ocejo Otero	127'71	1'27	128'98	45'14
54	Clemente Dominguez Magdalena	182	49'14	231'14	80'89
55	Victorio Dominguez Tovares	181'99	3'63	185'62	64'96
56	Gumersindo Diaz Machado	158'14	37'95	196'09	68'63
57	Juan Diaz Alcalá	25'48	6'87	32'34	11'32
58	Pedro Estévez Carrasco	72'54	»	72'54	25'38
59	Juan Escames Becerra	17'14	2'74	19'88	6'95
60	Eulogio Echevarría Flores	182	49'14	231'14	80'89
61	Diego Escribano Gomez	173'65	»	173'65	60'77
62	Francisco Ferrero Mariño	10'78	2'91	13'69	4'79
63	Ginés Ferreiro Serrano	112'81	30'45	143'26	50'14
64	Jesús Fernandez Perea	182	41'86	223'86	78'35
65	Ulpiano Fernandez Ortiz	163'25	22'85	186'10	65'13
66	Alberto Gracia Expósito	155'79	42'06	197'85	69'24
67	Antonio Garcia Diaz	182	30'94	212'94	74'52
68	Braulio Guidulain Martin	19'60	»	19'60	6'86
69	Victoriano Garcia Fernandez	92'25	24'90	117'15	41
70	Eulogio Garcia Fontan	95'26	25'72	120'98	42'34
71	Eusebio Gonzalez Pozo	48'63	13'13	61'79	21'62
72	Félix Gil Blanco	129'79	27'25	157'04	54'96
73	Florencio Garcia Tejedor	41'54	»	41'54	14'53
74	Cristóbal Gomez Andrés	96'83	20'33	117'16	41
75	Blás Gaucin Pedrós	35'37	7'42	42'79	14'97
76	Vicente Gomez Martin	76'60	15'32	91'92	32'17
77	Luis Fernandez Seijas	22'80	5'47	28'27	9'89
78	Juan Fleta Alcalá	113'53	28'38	141'91	49'66
79	Ginés Fuentes Gonzalez	182	43'68	225'68	78'93
80	Francisco Espino Lamas	85'57	»	85'57	29'94
81	Gabriel Guipin Sanz	73'40	8'80	82'20	28'77
82	Esteban Gonzalez Montañon	10'40	2'80	13'20	4'62
83	D. Isidro Garcia Cabañas	714'02	99'96	813'98	284'89
84	Ildefonso Garcia Perez	54'20	9'75	63'95	22'38
85	Juan Gonzalez Villate	37'20	7'45	44'71	15'64

(Se continuará).